

a la Ciudad que, entendida quala Villa la que  
 de Dho Señor D. Juan de Ochoa, que no es un que  
 es por las leyes. curacion del Caberón de la abal ex  
 u de su naturaleza la particular obligan de los  
 que entendi. de dho. debia tener subsistencia con  
 obligan de los propios como comun. sea para  
 en esta. que que curacion en hazer todo el beneficio  
 al comun sea por el. Segundo que en el caso de  
 sumas. con algun se ad. con fueran por esta. la  
 tras. y cobranza de la cantidad que impo. de Dho  
 a persona de toda su satisf. que si se que si fueran  
 ome para impo. de la obligan; y de franza  
 de a satisf. de esta. y a racione de como que  
 tiene la obligan de los propios de ella, y en el caso  
 no se cobra ni seme de auer es. Coocurrencia de  
 otros de propios se obligan los Cavalleros Capitanes  
 que fueran. El poder que se ad. de Dho. y Juan  
 de D. de Ochoa. y de de como para curacion de  
 que como particular, y fador en subsidio del Caberón  
 y propios, entendiendo es. obligan no es de  
 un ni como particular. Dho. de, sino es con los  
 otros benef. de la orden y division, sin que se  
 cobra curacion de devulsa algun alcance mas que  
 para de los que aradaron de los Cavalleros Capitanes  
 tocar, y que en esta conformidad con teor. de  
 Acuerdo se otorgue nro poder especial al Dho.  
 Pedro de Ochoa.

En este día de San Antonio de Padua  
 de San Antonio de Padua  
 Juan de Ochoa  
 Juan de Ochoa  
 Juan de Ochoa  
 Juan de Ochoa

